



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 000-004 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 ENE 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 546617 de fecha 01 de diciembre de 2017 en Cuarenta y Nueve (049) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **Constanza HUAMANCUSI HUAMANCAYO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002659-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2017, y Opinión Legal N°. 110-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002659-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró procedente la solicitud presentada por **Constanza HUAMANCUSI HUAMANCAYO**, pensionista docente del Decreto Ley N°. 20530 de la pagaduría de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, respecto al Otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Integra, en aplicación del Artículo 48° de la Ley N°. 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N°. 25212, la misma que será reconocida a partir del 21 de mayo de 1990 al 31 de octubre de 1993, día anterior a su cese según R.D.R. N°. 0353 del 11 de noviembre de 1993;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, ha reconocido dicha bonificación de la administrada, a través del Acto administrativo impugnado, efectuando el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de la administrada docente cesante, siendo este desde el 21 de mayo del año 1990 (modif.20/05/1990-Art.48°-Ley del Profesorado N°. 24029), hasta la fecha de su CESE 01 de noviembre de 1993;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; El recurso de



apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **"compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad,"** y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar; **desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990-Modif. Art.48°-Ley Profesorado), hasta la fecha de cese, (un día anterior a su cese) en el presente caso la recurrente CESÓ el 01 de noviembre de 1993 mediante Resolución Directoral Regional N°. 0353.** Consecuentemente, la bonificación especial que reclama la impugnante sólo le corresponde hasta la fecha de su cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, y **no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde a docentes en actividad seguir percibiendo.** Más teniendo en cuenta lo precisado en los precedentes Jurisprudenciales, las Casaciones (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) (CAS. N°. 4018-2012- Ayacucho);

Que, ahora respecto al pago del BONESP mensual, que viene percibiendo la docente pensionista, recurrente plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, la misma, Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS .N°06359-2012-Ayacucho) ha **precisado "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO.** Entonces no se puede pagar a un docente cesante que no está en actividad por labores de docencia que ya no realiza hasta la actualidad (CAS. N°06359-2012-Ayacucho);



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, *Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002659-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2017, interpuesto por **Constanza HUAMANCUSI HUAMANCAYO**, sobre Preparación de Clases y Evaluación. Consecuentemente, **firme y subsistente la recurrida** materia de apelación, en todos sus extremos.*

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

